

Santiago, veintinueve de Julio de mil novecientos ochenta y seis.

V I S T O S Y C O N S I D E R A N D O :

1.- El Dictamen N°31, de 4 de Julio en curso de la H. Comisión Preventiva de la I Región, el recurso de reclamación deducido en su contra por Sudamericana Agencias Aéreas y Marítimas S.A., lo informado por esa H. Comisión por oficio de 17 de Julio de 1986, que da cuenta y prueba que el mencionado recurso fue interpuesto fuera de plazo, y

2.- Que esta Comisión estima innecesario avocarse al conocimiento del asunto en virtud de sus propias atribuciones y

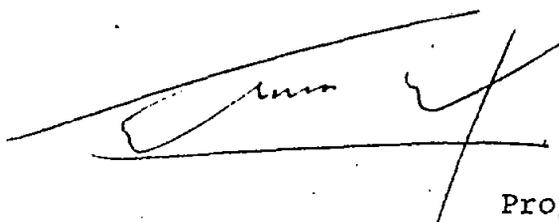
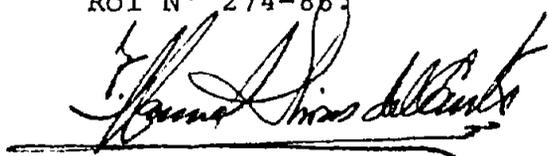
Visto, además, lo dispuesto por los artículos 9ª, 17, letra e) y 18 del Decreto Ley N° 211, de 1973,

S E D E C L A R A :

Que se rechaza, por extemporáneo, el recurso de reclamación interpuesto por Sudamericana Agencias Aéreas y Marítimas S.A. en contra del Dictamen N°31, de 4 de Julio de 1986, de la H. Comisión Preventiva de la I Región.

Notifíquese al reclamante por el señor Fiscal Económico de la I Región y transcribábase al señor Presidente de la H. Comisión Preventiva de esa Región, devolviéndosele el expediente que se ha traído a la vista.

Rol N° 274-86.





c) Avisar oportunamente a los aseguradores de la carga, identificando a la empresa porteadora;

d) Hacerse responsable por los costos derivados del atraso de la nave por negligencia de su representante; y

e) Reconocer la plena autoridad de los agentes y/o operadores de la nave para coordinar las operaciones de embarque y descarga.

Según la consulta de la Asociación de Usuarios, dicha comunicación de SAAM se origina en el hecho de que la mayoría de sus asociados han empezado a contratar para el servicio de porteo a empresas diferentes a los representantes del armador por un costo significativamente inferior, atendido a que los agentes navieros cobraban tarifas superiores a US \$ 4 por tonelada en los casos de trámite anticipado, en los cuales se entrega directamente de la nave al consignatario, sin almacenamiento portuario.

Finalmente la Asociación de Usuarios Zofri expresa que son improcedentes las exigencias que formula SAAM para que se libere a los agentes de la nave de las responsabilidades indicadas, lo que atentaría contra la libre competencia.

2. Requerido su informe, a fs. 6 el agente de SAAM en Iquique, señor Julio Concha Covarrubias, manifiesta que la ley 16.744 sobre accidentes del trabajo, el DL 2200, sobre normas laborales y el D.L. 2222, sobre Ley de Navegación, en términos generales hacen recaer sobre el armador y su agente las responsabilidades sobre la carga y sobre las operaciones que deben realizar según los diversos tipos de contratos de fletes.

Agrega que por ello se hacen necesarias algunas declaraciones mínimas de los consignatarios referentes a quién ha encomendado la faena de descarga, exonerando de responsabilidad al agente naviero, quien queda limitado a representar los intereses del armador, todo lo cual no significa negar el derecho del dueño de la carga para contratar libremente dichas faenas.

Según SAAM dichas declaraciones exigidas a los usuarios de Zofri son la única forma de poder ordenar debidamente las faenas en beneficio de todos los consignatarios y de que el naviero y su agente delimiten sus responsabilidades ante los servicios de aduana, portuario y autoridad marítima.

3. Atendido a que el artículo 5º de la Ley de Navegación establece que la autoridad marítima aplicará y fis-

calizará el cumplimiento de sus normas y las de los reglamentos relacionados con sus funciones, la Fiscalía Regional Económica a fs. 35 y con fecha 25 de Marzo de 1986, solicitó a la Gobernación Marítima de Iquique informara sobre la conformidad que lo expuesto por SAAM pudiera guardar con las disposiciones del artículo 45 inciso 3º de dicha ley y con los artículos 15, 17 y 33 del Reglamento de Agentes de Navas, aprobado por decreto No. 374 de 1983 del Ministerio de Defensa Nacional.

Por oficio ordinario No. 12000/14, de fecha 3 de Abril la Gobernación Marítima informó que por tratarse de una materia legal debió consultar a la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante, con sede en Valparaíso.

Solamente con fecha 10 de Junio, la Gobernación Marítima de Iquique a fs. 38 se ha limitado a anotar que el artículo 33 del citado Reglamento de Agentes de Navas establece en forma meridiana que dichos agentes no responden por las obligaciones de su representado, sino sólo ante la autoridad marítima, agregando que, no obstante lo señalado, los agentes tendrán la responsabilidad que les corresponde por sus hechos propios.

CONSIDERACIONES: El artículo 45 del D.L. 2222 de 1978 que sustituyó la Ley de Navegación, define al Agente de Navas como "la persona natural o jurídica que actúa a nombre del dueño, armador o capitán de una nave ante las autoridades, en representación de ellos.", señalando que "Toda nave deberá tener un agente o consignatario en los puertos nacionales a que arribe, salvo en los puertos en que el armador tenga oficina establecida, donde podrá actuar directamente."

En su inciso 3º dicho precepto establece: "El agente de navas responde por las obligaciones de sus representados ante la Autoridad Marítima, excepto cuando las leyes o reglamentos dispongan lo contrario. El agente de navas, por el solo hecho de solicitar la atención de una nave, se entenderá investido de representación suficiente para todos los efectos subsecuentes."

Finalmente, el artículo 45 expresa que "Las demás obligaciones, atribuciones y responsabilidades del agente de navas serán determinadas en el reglamento."

2) Dicho reglamento fué aprobado por el decreto No. 374 de 1983, del Ministerio de Defensa Nacional, el cual en su artículo 15 dispone que: "El Agente de Navas que realice ante

las autoridades las gestiones necesarias para el arribo y zarpe de una nave o un puerto nacional, tiene la representación de su dueño, armador o capitán, para todos los efectos y responsabilidades que emanen de su atención de la nave."

Por su parte, el artículo 17 del mismo reglamento establece: "Sin perjuicio de la representación del Agente de Naves ante las autoridades, éste podrá prestar por cuenta del dueño, armador o Capitán, uno o varios de los servicios relativos a la atención de la nave en puerto, tales como:

1. Recibir y asistir a su arribo, a un puerto, la nave o naves que le fueren consignadas.
2. Preparar, en cuanto sea necesario, el alistamiento y expedición de la nave, practicando las diligencias pertinentes para proveerla y armarla adecuadamente en todo lo que fuere menester.
3. Practicar todas las diligencias que sean necesarias para obtener el despacho de la nave.
4. Practicar las diligencias necesarias para dar estricto cumplimiento a las disposiciones, resoluciones o instrucciones que emanen de cualquier autoridad del Estado, en el ejercicio de sus funciones.
5. Prestar la asistencia requerida por el Capitán de la nave.
6. Contratar al personal necesario para la atención y operación de la nave en puerto.
7. Recibir las mercancías para su embarque, de conformidad con la documentación pertinente.
8. Atender y/o supervigilar las faenas de carga y descarga, incluyendo la estiba y desestiba de las mercancías.
9. Recibir los conocimientos de embarque y entregar las mercancías a sus destinatarios o depositarios.
10. Firmar como representante del Capitán, los conocimientos de embarque y demás documentación necesaria, y
11. En general, realizar todos los actos o gestiones concernientes a la atención de la nave en el puerto de su consignación, sin perjuicio de las específicas que le confieran sus mandantes."

A su turno, el artículo 33 con que se inicia el Capítulo VIII, "De las Responsabilidades", prescribe: "El Agente de Naves no responderá por las obligaciones de su representado, sin perjuicio de la responsabilidad que le corresponde para ante la Autoridad Marítima en virtud de la ley".

"No obstante lo dispuesto en el inciso precedente, el agente de naves tendrá la responsabilidad que le corresponda por sus hechos propios y la establecida en las leyes o reglamentos en la República".

3) De las referidas normas legales y reglamentarias, se desprende, en primer término, que el agente de naves responde por las obligaciones de su representado (dueño, armador o capitán) solamente ante la autoridad marítima.

En segundo término, que dicho agente tiene la representación del dueño, armador o capitán de la nave para todos los efectos y responsabilidades que emanan de su atención de la misma. Por consiguiente, el agente no puede comprometer la responsabilidad de sus representados por atenciones prestadas a la nave por personas ajenas a él.

En armonía con lo anterior, el reglamento recalca que el agente responde por sus hechos propios, de lo cual se infiere que no le corresponde responsabilidad por hechos de terceros.

Finalmente el citado artículo 17 del mismo reglamento deja en claro que, aparte de la representación del agente ante las autoridades marítimas, todos los otros servicios relativos a la atención de la nave en el puerto que pueda prestar dicho agente por cuenta del dueño, armador o capitán de la misma, son facultativos y no inherentes a sus funciones.

En consecuencia, no es efectiva la afirmación formulada por SAAM en el sentido de que los agentes navieros no se liberarían de responsabilidades ante las autoridades aduaneras, laborales, portuarias y otras, por las faenas que terceros realizan a bordo de la nave, a su costado y/o en los almacenes aduaneros, ya que las normas legales y reglamentarias aplicables a la materia no lo establecen así.

De lo anterior deriva que no se ajustan entonces a derecho las exigencias contenidas en las letras b) a e) de la comunicación dirigida por Sudamericana Agencias Aéreas y Marítimas S.A. a la Asociación de Usuarios de Zofri, con fecha 19 de Febrero de 1986, bajo el No. 176/86, razón por la cual esta Comisión considera que tales exigencias constituyen un entorpecimiento a la libre competencia en este ramo.

Por lo tanto, los usuarios de Zona Franca no están

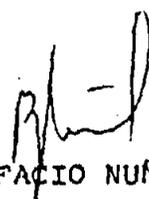
obligados a cumplir las mencionadas exigencias de dicha comunicación de SAAM, agencia que deberá dejarla sin efecto.

CONCLUSION: En mérito de las consideraciones precedentes, se declara que Sudamericana Agencias Aéreas y Marítimas S.A. deberá dejar sin efecto su comunicación No. 176/86 de fecha 19 de Febrero de 1986, dirigida a la Asociación de Usuarios de Zona Franca de Iquique, en las materias a que refieren sus letras b), c), d) y e), dentro del plazo de 10 días hábiles contados desde la notificación del presente dictamen, transcribiendo a esta Comisión la comunicación anulatoria respectiva dentro del mismo plazo.

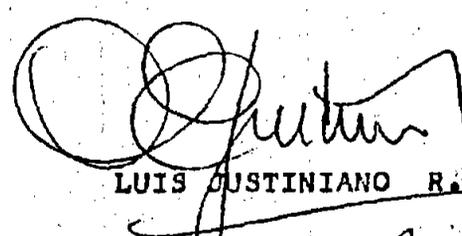
Acordado en sesión ordinaria de 10 de Julio de 1986 por la unanimidad de los miembros presentes, señores Orlando Fuentes Lobos (presidente), Ricardo Santolaya Blondi, Luis Justiniano Rodríguez y Bonifacio Núñez Saavedra.

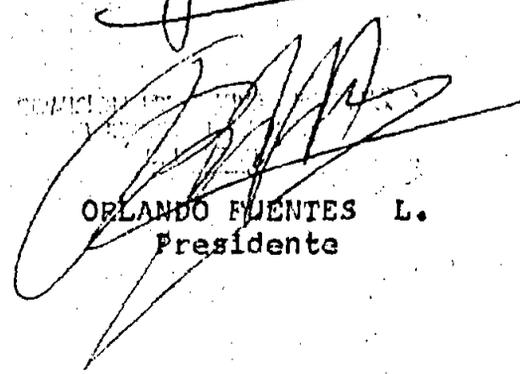
Se hace presente que de conformidad con el artículo 9 del D.L. 211, de lo resuelto anteriormente se podrá reclamar para ante la H. Comisión Resolutiva con asiento en Santiago, dentro del plazo de tres días hábiles a contar de la notificación del presente dictamen. Dicho recurso se interpondrá ante esta Comisión Preventiva.

Transcribáse a Sudamericana Agencias Aéreas y Marítimas S.A.

  
BONIFACIO NUÑEZ S.

  
RICARDO SANTOLAYA B.

  
LUIS JUSTINIANO R.

  
ORLANDO FUENTES L.  
Presidente